



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

**RESOLUCIÓN Nº 002229-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

**EXPEDIENTE** : 451-2025-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : MARIA LUZ HINOSTROZA LUCERO  
**ENTIDAD** : FUERZA AÉREA DEL PERÚ  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276  
**MATERIA** : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA  
 ASCENSO

**SUMILLA:** *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIA LUZ HINOSTROZA LUCERO contra la Resolución Directoral Nº 5253 DIGPE, del 29 de noviembre de 2024, emitida por la Dirección General de Personal de la FUERZA AÉREA DEL PERÚ, en aplicación del principio de legalidad.*

Lima, 6 de junio de 2025

**ANTECEDENTES**

1. A través de la Resolución Directoral Nº 4856 DIGPE, del 12 de noviembre de 2024, la Dirección General de Personal de la Fuerza Aérea del Perú, en adelante la Entidad declaró las vacantes para el personal civil nombrado profesional, técnico y auxiliar de la carrera administrativa y profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud, concursantes al Segundo Proceso de Ascenso correspondiente al AF-2024, en adelante el proceso de ascenso.
2. Mediante Resolución Directoral Nº 5211 DIGPE, del 29 de noviembre de 2024, se resolvió aprobar el cuadro de méritos del proceso de ascenso, apreciándose que, en el grupo de profesionales de la salud, respecto a la carrera profesional de Obstetriz, se registraron los postulantes que resultaron aptos para el cuadro de méritos en mención, con el reconocimiento de la categoría a la cual pertenecen y el puntaje obtenido, quedando de la siguiente manera:

OBSTETRIZ					
IV	ADRIAZOLA FLORES ROCIO ANANI	706350	HORES		88.50
III	HUANQUI ROMERO LUCERO VICTORIA	709253	GRUP2		95.00
III	PALACIOS NAVARRO FLOR AURORA	708370	HOREN		93.00
III	PORTOCARRERO CIRIACO MATILDE	703626	HOSPI		92.00
III	LUGO VARGAS MARUJA LEONOR	705963	HOLAP		91.50
III	AGUILAR BARDALEZ NORITH	710949	HOREO		86.50
III	DIAZ PEREZ GEOVANNA HORTENCIA	706041	HOSPI		83.00
II	BENAVENTE RAMIREZ MERCEDES DORIS	708071	HOSPI		93.75
II	GUERRERO GONZALES CIRLEY MARGOT	713360	DISAN		93.50
II	HINOSTROZA LUCERO MARIA LUZ	707442	HOSPI		92.75
II	ROJAS MOYA MARTHA YOLANDA	707107	HOSPI		89.50
II	QUINTANA CAMPOS LOURDES DEMALTA	712726	HOSPI		89.00
II	GUEVARA SORIANO EVERH GERARDO	712742	HOSPI		87.00
II	BENEL ZAPATA LINDA MAGALI	711172	HOSPI		85.75
II	CHUQUILLANQUI VERASTEGUI NELLY HERLINDA	706736	HOLAP		83.50
I	ROJAS MOLINA ELY ROSARIO	716544	HOSPI		82.50
I	RIOS MONCADA SYNTIA CRISTINA	715260	GRUP7		76.50

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

3. A través de la Resolución Directoral N° 5253 DIGPE, del 29 de noviembre de 2024, la Dirección General de Personal de la Entidad resolvió aprobar el ascenso al nivel y categoría remunerativa inmediata superior del Personal Civil FAP nombrado, profesional, técnico y auxiliar, administrativo y profesionales de la salud y técnicos asistenciales de las unidades FAP, a partir del 1 de diciembre de 2024, apreciándose que, en el grupo de profesionales de la salud, respecto a la carrera profesional de Obstetriz, se registraron los postulantes que resultaron aptos para el cuadro de méritos del proceso de ascenso, con el reconocimiento de la categoría a la cual pertenecen y el puntaje obtenido, quedando de la siguiente manera:

#### OBSTETRICES

##### A LA CATEGORÍA V:

IV	ADRIAZOLA FLORES ROCIO ANANI	706350	HORES
----	------------------------------	--------	-------

##### Justificación:

En una (01) plaza autorizada mediante Resolución Directoral N° 4856 DIGPE de 12 de noviembre de 2024.

##### A LA CATEGORÍA IV:

III	HUANQUI ROMERO LUCERO VICTORIA	709253	GRUP2
-----	--------------------------------	--------	-------

##### Justificación:

En una (01) plaza autorizada mediante Resolución Directoral N° 4856 DIGPE de 12 de noviembre de 2024.

##### A LA CATEGORÍA III:

II	BENAVENTE RAMIREZ MERCEDES DORIS	708071	HOSPI
----	----------------------------------	--------	-------

##### Justificación:

En una (01) plaza autorizada mediante Resolución Directoral N° 4856 DIGPE de 12 de noviembre de 2024.

##### A LA CATEGORÍA II:

I	ROJAS MOLINA ELY ROSARIO	716544	HOSPI
---	--------------------------	--------	-------

##### Justificación:

En una (01) plaza autorizada mediante Resolución Directoral N° 4856 DIGPE de 12 de noviembre de 2024.

### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 2 de diciembre de 2024, la señora MARIA LUZ HINOSTROZA LUCERO, en adelante la impugnante, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 5253 DIGPE; argumentando principalmente que, la señora de iniciales E.R.R.M. que fue nombrada hace menos de un (1) año y, de igual forma la señora de iniciales D.B.R. con menos tiempo de servicios, han sido mencionadas en el ascenso como personal obstetra, sin embargo, su persona que viene laborando más de treinta (30) años como obstetra asistencial y estudios no ha sido declarada para el ascenso.
5. Con Oficio Extra FAP N° 001397-2024-DIGPE-DGAP/FAP, la Dirección General de Personal de la Entidad, remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

dieron origen a los actos impugnados.

6. A través de los Oficios N<sup>os</sup> 001624-2025-SERVIR/TSC y 001625-2025-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación se ha admitido.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17<sup>o</sup> del Decreto Legislativo N<sup>o</sup> 1023<sup>1</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N<sup>o</sup> 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>2</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N<sup>o</sup> 001-2010-SERVIR/TSC<sup>3</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las

<sup>1</sup> **Decreto Legislativo N<sup>o</sup> 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**  
“Artículo 17<sup>o</sup>.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- Acceso al servicio civil;
- Pago de retribuciones;
- Evaluación y progresión en la carrera;
- Régimen disciplinario; y,
- Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>2</sup> **Ley N<sup>o</sup> 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N<sup>o</sup> 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>4</sup>, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>5</sup>; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”<sup>6</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.
10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

<sup>4</sup> **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

**“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución**

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

<sup>5</sup> **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

**“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

<sup>6</sup> El 1 de julio de 2016.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

- Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
- En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

#### Del régimen de trabajo aplicable

- De la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo se advierte que la impugnante pertenece al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; por consiguiente, además de las disposiciones del citado Decreto Legislativo, corresponde aplicar las disposiciones de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; así como, del Reglamento de Organización y Funciones, del Manual de Organización y Funciones, y de cualquier otro documento de gestión en el cual se regulen las funciones de los órganos y servidores(as) de la Entidad.

#### Del ascenso en la carrera administrativa

- La progresión en la carrera administrativa es un derecho que permite al funcionario o servidor público una movilidad dentro de la estructura estatal mediante ascenso (movilidad vertical), salarios (movilidad horizontal) y el desplazamiento (movilidad

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

espacial)<sup>7</sup>. La progresión en la carrera administrativa de movilidad vertical se realiza a través del ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, tal como establece el artículo 16º del Decreto Legislativo N° 276<sup>8</sup>, concordante con el artículo 42º de su reglamento<sup>9</sup>.

15. Asimismo, el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 276<sup>10</sup> establece que las entidades públicas planificarán sus necesidades de personal en función del servicio y sus posibilidades presupuestales, quedando facultadas a realizar anualmente hasta dos concursos para ascenso, siempre que existan las respectivas plazas vacantes.
16. Por su parte, el artículo 44º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276<sup>11</sup>, señala que, para participar en el proceso de ascenso, el servidor deberá cumplir previamente con dos requisitos fundamentales: i) Tiempo mínimo de permanencia señalada para el nivel, y ii) Capacitación requerida para el siguiente nivel. Una vez cumplidos ambos requisitos, el servidor se encuentra habilitado para participar en el concurso de ascenso.
17. De lo hasta aquí expuesto, se puede colegir que, para el ascenso en la carrera administrativa, nuestra legislación no solo exige el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 44º del citado Reglamento, sino que, además, **dispone la obligación de que todo servidor que aspire a un ascenso en la carrera deba pasar por un proceso de ascenso, que conlleva necesariamente a la realización de un**

<sup>7</sup> JUAPE PINTO, Miguel & LOPEZ MATSUOKA, Jaime. Administración del Sector Público. Grijley, Lima, 2009, p. 57

<sup>8</sup> Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

“Artículo 16º.- El ascenso del servidor en la Carrera Administrativa se produce mediante promoción a nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos”.

<sup>9</sup> Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM

“Artículo 42º.- La progresión en la Carrera Administrativa se expresa a través de:

- a) El ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional; y
- b) El cambio de grupo ocupacional del servidor”

<sup>10</sup> Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

“Artículo 17º.- Las entidades públicas planificarán sus necesidades de personal en función del servicio y sus posibilidades presupuestales”.

<sup>11</sup> Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM

“Artículo 44º.- Para participar en el proceso de ascenso, el servidor deberá cumplir previamente con dos requisitos fundamentales:

- a) Tiempo mínimo de permanencia señalado para el nivel; y
- b) Capacitación requerida para el siguiente nivel”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

### concurso previo.

#### Sobre el recurso de apelación de la impugnante

18. En el presente caso, se aprecia que, a través de la Resolución Directoral N° 5253 DIGPE, la Dirección General de Personal de la Entidad resolvió aprobar el ascenso al nivel y categoría remunerativa inmediata superior del Personal Civil FAP nombrado, profesional, técnico y auxiliar, administrativo y profesionales de la salud y técnicos asistenciales de las unidades FAP, a partir del 1 de diciembre de 2024, apreciándose que, en el grupo de profesionales de la salud, respecto a la carrera profesional de Obstetriz, se registraron los postulantes que resultaron aptos para el cuadro de méritos del proceso de ascenso, con el reconocimiento de la categoría a la cual pertenecen y el puntaje obtenido, quedando de la siguiente manera:

#### OBSTETRICES

##### A LA CATEGORÍA V:

IV	ADRIAZOLA FLORES ROCIO ANANI	706350	HORES
----	------------------------------	--------	-------

##### Justificación:

En una (01) plaza autorizada mediante Resolución Directoral N° 4856 DIGPE de 12 de noviembre de 2024.

##### A LA CATEGORÍA IV:

III	HUANQUI ROMERO LUCERO VICTORIA	709253	GRUP2
-----	--------------------------------	--------	-------

##### Justificación:

En una (01) plaza autorizada mediante Resolución Directoral N° 4856 DIGPE de 12 de noviembre de 2024.

##### A LA CATEGORÍA III:

II	BENAVENTE RAMIREZ MERCEDES DORIS	708071	HOSPI
----	----------------------------------	--------	-------

##### Justificación:

En una (01) plaza autorizada mediante Resolución Directoral N° 4856 DIGPE de 12 de noviembre de 2024.

##### A LA CATEGORÍA II:

I	ROJAS MOLINA ELY ROSARIO	716544	HOSPI
---	--------------------------	--------	-------

##### Justificación:

En una (01) plaza autorizada mediante Resolución Directoral N° 4856 DIGPE de 12 de noviembre de 2024.

19. Sin embargo, la impugnante no se encuentra de acuerdo con lo decidido por la Entidad en la Resolución Directoral N° 5253 DIGPE, por lo cual, interpuso su recurso de apelación; argumentando principalmente que, la señora de iniciales E.R.R.M. que fue nombrada hace menos de un (1) año y, de igual forma la señora de iniciales D.B.R. con menos tiempo de servicios, han sido mencionadas en el ascenso como personal obstetra; sin embargo, su persona que viene laborando más de treinta (30) años como obstetra asistencial y estudios no ha sido declarada para el ascenso.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

20. Al respecto, de los argumentos expuestos por la impugnante en su recurso de apelación se desprende que está cuestionando directamente el ascenso de las señoras de iniciales E.R.R.M. y D.B.R., aduciendo que tienen menos tiempo de servicios que ella. Sobre el particular, esta Sala en primer lugar considera señalar que, haciendo una revisión integral de la Resolución Directoral N° 5211 DIGPE, del 29 de noviembre de 2024, mediante la cual se resolvió aprobar el cuadro de méritos del proceso de ascenso; y, la Resolución Directoral N° 5253 DIGPE, mediante la cual, la Dirección General de Personal de la Entidad resolvió aprobar el ascenso al nivel y categoría remunerativa inmediata superior del Personal Civil FAP nombrado, profesional, técnico y auxiliar, administrativo y profesionales de la salud y técnicos asistenciales de las unidades FAP, a partir del 1 de diciembre de 2024, se observa irrefutablemente que, la señora de iniciales E.R.R.M. se presentó para su ascenso a la categoría II en el cargo de Obstetra, debido a que, se encontraba en la categoría I.
21. Es así como, todo cuestionamiento que realice la impugnante respecto a la señora de iniciales E.R.R.M., debe ser rechazado; en la medida que, de la revisión integral de las resoluciones directorales anteriormente citadas, se observa que, la citada señora no pertenece a la categoría de la impugnante, por lo cual, la declaración de su ascenso no tiene una injerencia directa en la postulación de la impugnante, debido a la distinta categoría a la cual pertenece. Por tal motivo, partiendo de los argumentos de contradicción expuestos por la impugnante, se colige que la declaración de ascenso de la señora de iniciales E.R.R.M. no produce ningún impacto negativo sobre los derechos e intereses de la impugnante, por lo cual, esta Sala considerar concluir que la impugnante no ha logrado demostrar la lesión o agravio que dicha declaración de ascenso haya generado en sus intereses.
22. Por otro lado, sobre el cuestionamiento al ascenso que hace respecto a la señora de iniciales D.B.R., esta Sala considera indicar que la declaración del ascenso de la citada señora a la categoría III en el cargo de Obstetra, se observa que ha sido con plena observación del principio de legalidad; en la medida que, la citada señora en el cuadro de méritos del proceso ascenso ha obtenido el primer lugar dentro del orden de mérito del grupo de postulantes de la categoría II, dentro de la cual se encuentra la impugnante, pues, de lo visualizado en la Resolución Directoral N° 5211 DIGPE, se observa que la señora de iniciales D.B.R. ha obtenido un puntaje final de 93.75 puntos; mientras que la impugnante ha obtenido un puntaje final de 92.75 puntos.
23. De esta manera, se evidencia que la declaración del ascenso de la señora objeto de análisis responde al orden de mérito obtenido en el cuadro de méritos final del proceso de nombramiento, por lo cual, no se aprecia manifiestamente que la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





Entidad haya incurrido en algún vicio procedimental, o que los intereses de la impugnante se hayan visto lesionados; en la medida que, únicamente se ha limitado a señalar que estas señoras tienen un tiempo de servicios menor al de su persona, lo cual no resulta suficiente para cuestionar la validez de un acto administrativo.

24. Además, la impugnante no ha expuesto los argumentos que sustenten la presencia de algún vicio en la tramitación del proceso de ascenso, o que, en su defecto, haya un fundamento directo a cuestionar los puntajes finales obtenidos, lo cual no se observa en el presente caso. Por consiguiente, esta Sala concluye que lo resuelto por la Entidad en la Resolución Directoral N° 5253 DIGPE ha observado el principio de legalidad.
25. Respecto al principio de legalidad, regulado en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444<sup>12</sup>, debe señalarse que éste dispone que la administración pública debe sujetar sus actuaciones a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.
26. Por otro lado, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad<sup>13</sup>, en aplicación del principio de legalidad, la administración pública sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica.

<sup>12</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

TÍTULO PRELIMINAR

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

<sup>13</sup> Constitución Política del Perú de 1993

**TÍTULO I**

**DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD**

**CAPÍTULO I**

**DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA**

**“Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona**

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe;

(...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

27. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la administración pública, entre las cuales se encuentra la Entidad, sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.
28. A partir de lo expuesto, este cuerpo Colegiado considera que debe declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, en aplicación del principio de legalidad, debiendo ser rechazado todos los argumentos en que fundamenta su recurso de apelación.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIA LUZ HINOSTROZA LUCERO contra la Resolución Directoral N° 5253 DIGPE, del 29 de noviembre de 2024, emitida por la Dirección General de Personal de la FUERZA AÉREA DEL PERÚ, en aplicación del principio de legalidad.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a la señora MARIA LUZ HINOSTROZA LUCERO y a la FUERZA AÉREA DEL PERÚ; para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la FUERZA AÉREA DEL PERÚ.

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1800-tribunal-del-servicio-civil-sala-2>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

**GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO**

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

**ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Firmado por V°B°

**SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

CP5

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

